



Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA (IMPUGNACIÓN).**
Radicación: **080014189015202100342-01.**
Accionante: **OSCAR ISAAC CERA OROZCO.**
Accionado: **AVON COLOMBIA S.A.S.**
Vinculados: **TRANSUNION CIFIN – DATA CREDITO EXPERIAN.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles treinta (30) de junio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACION del fallo de fecha mayo 19 de 2021 proferido por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189015202100342-01 instaurada a través de apoderado judicial por el señor OSCAR ISAAC CERA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143'373.877 contra AVON COLOMBIA S.A.S., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Constitucionales Fundamentales de PETICION, al BUEN NOMBRE y al HABEAS DATA vulnerados por la accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente ACCIÓN DE TUTELA fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial, para el reparto de los Jueces Civiles Municipales, correspondiéndole por reparto al JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, donde fue admitida mediante auto de fecha mayo 06 de 2021 en el cual se ordenó vincular a DATA CREDITO EXPERIAN y TRANSUNION CIFIN, ordenándose oficiar a la accionada y a las vinculadas, para que con carácter urgente respondan a cada uno de los hechos alegados por el accionante. Una vez contestada la misma procedió a resolver de fondo denegando las pretensiones con relación al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto y negando el HABEAS DATA invocado, lo cual fue objeto de impugnación, siendo esa la razón por la que se encuentra en esta superioridad, donde fue admitida la misma por auto calendarado junio 1º de 2021, a fin de que se surta la alzada.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El relato de los hechos que sirven de sustentación del presente accionar se resumen así:

“... 1. En uso del DERECHO DE PETICION consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en Concordancia con el artículo 6º del C. C. A. presento PETICION a la accionada 01 día 04 DICIEMBRE del 2019 Solicitando unos documentos físicos, estipulados por la Ley Habeas Data 1266 del 2008 y la ley que lo modifico la 1581 del 2012. Solicito Copia previa a la autorización al reporte ante las centrales de riesgo, y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte después de ser avisado por carta de preaviso como lo estipula la anterior ley mencionada. 2. Se le pidieron a la empresa en la parte petitoria del derecho de petición radicado en la fecha antes mencionada, con el fin que la empresa me suministrara las pruebas contundentes, y al no tenerlas proceder a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, dicho reporte no puede ser emitido de manera ilegal, deben de cumplir con los requisitos de ley y por falta de notificación a los 20 días antes del reporte y la copia previa para ser reportado ante las centrales de riesgo, es deber de la empresa fuente principal de suministrar las pruebas fehacientes que dieron las causa al reporte. 3. A la fecha no se ha decidido de fondo la petición a mi persona, no obstante haber transcurrido el termino de quince (15) días prevé el Artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, concretándose la violación al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.”

P R U E B A S

Con el memorial de demanda de tutela el actor aportó los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la solicitud.
2. Fotocopia de la cedula del accionante
3. Se oficie a la Entidad AVON COLOMBIA, para que envíen a su despacho y al accionante las actuaciones realizadas respecto a la petición.

4. Las que el señor Juez considere necesaria.

P R E T E N S I O N E S

Con su accionar el ciudadano solicita al Juez Constitucional que se ordene a la pasiva enviar copia de los documentos solicitados, y como petición subsidiaria, que, en caso de no aportarlos, se ordene la eliminación del reporte negativo que reposa en centrales de riesgo.

C O N T E S T A C I O N D E D E M A N D A

- La accionada AVON COLOMBIA S.A.S., contestó los hechos de la tutela y entre otras cosas manifestó:

“... Me permito dar claridad a los hechos narrados por el Accionante de la siguiente manera: 1. El accionante suscribió el Contrato de Compraventa con la compañía AVON COLOMBIA S.A.S. en el año 2018 donde de manera clara y expresa le otorgó a la Compañía, autorización para el tratamiento de sus datos personales, específicamente en el Numeral 11 del mismo. 2. En virtud de la nombrada relación comercial se adquirió la obligación No. 2143373877 con AVON COLOMBIA S.A.S., el día 30 de abril de 2018, la cual se hizo exigible el día 21 de mayo de 2017. 3. Debido a la falta de pago de la obligación anteriormente mencionada mi representada procedió a efectuar el respectivo reporte ante centrales de riesgo previo agotamiento del requisito establecido en el Artículo 12 de la Ley 1266/2008. 4. El señor OSCAR ISAAC CERA OROZCO presentó derecho de petición, el cual respondió AVON COLOMBIA S.A.S. el día 10 mayo del año 2021, a las direcciones de correo electrónico: comercial.consuldatasyc@gmail.com, tal como está en el escrito del derecho de petición. En su respuesta al derecho de petición se le indico que su reporte debe permanecer en centrales de riesgo, ya que, cuenta con 1.029 días de mora y por tanto no se puede eliminar su reporte, ya que debe permanecer según lo expuesto en la ley 1266 de 2008, términos en los cuales AVON no tiene injerencia alguna. Además, se le adjuntó su contrato de vinculación con AVON COLOMBIA S.A.S., la comunicación previa al reporte con su respectiva guía de envío, la factura constancia de la obligación. FRENTE A LAS PETICIONES ME OPONGO A LAS PRETENSIONES. Lo anterior teniendo lo siguiente: Mi representada no ha vulnerado ningún derecho fundamental del Accionante, sino que por el contrario siempre dio cumplimiento a los preceptos de la Ley 1266 de 2008 y en especial el procedimiento de que trata el artículo 12 de la norma en mención, justamente para preservarlo. De tal forma que, no habría lugar a retirar el reporte ante las centrales de riesgo, ya que efectuado el pago el reporte deberá permanecer de acuerdo con lo establecido en la Ley 1266 de 2008 y en el Decreto 1074 de 2015, término en el cual AVON COLOMBIA S.A.S. no tiene injerencia alguna. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, muy respetuosamente solicito al Honorable Juzgado declarar el acaecimiento de la figura de hecho superado respecto al DERECHO DE PETICIÓN, y negar la tutela toda vez que se encuentran superados los hechos que dieron origen a la misma. En consecuencia, de lo anterior se ordene el archivo del expediente. 1. DE LA CARENCIA ACTUAL OBJETO POR HECHOS SUPERADO En el presente caso se puede hablar de un hecho superado o fenómeno de carencia actual de objeto, en la medida en que la razón por la cual se presentó la acción de tutela ha desaparecido con el actuar de AVON COLOMBIA S.A.S., en tanto ya se procedió a dar respuesta a el Derecho de Petición antes interpuestos por el señor OSCAR ISAAC CERA OROZCO. 2. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. Ahora bien, de acuerdo con lo indicado en el acápite de hechos del presente escrito y las pruebas allegadas se puede evidenciar que la Sociedad AVON COLOMBIA S.A.S., en ningún momento vulneró el derecho fundamental de PETICIÓN al dar respuesta a la solicitud del señor OSCAR ISAAC CERA OROZCO.”

- Por su parte la vinculada EXPERIAN COLOMBIA DATA CREDITO, contesta los hechos de la tutela y manifiesta:

“... El accionante OSCAR ISAAC CERA OROZCO alega que AVON COLOMBIA no le ha dado respuesta al derecho de petición radicado por él. Por lo anterior, solicita sean retirados en el menor tiempo posible los datos negativos que registran en su historia de crédito. Del mismo modo, asegura que la entidad en mención, genero el reporte ante centrales de riesgo sin que a él se le hubiera comunicado previamente de esta actuación. Estima que el dato correspondiente es ilegítimo. Razón por la cual solicita su

eliminación. II. Análisis del caso en concreto 2.1. La caducidad del dato negativo en obligaciones con pago voluntario. La Ley Estatutaria 1266 de 2008, declarada constitucional por la Sentencia C-1011 de 2008, establece una estructura para la administración de datos personales que parte de la existencia de dos sujetos diferenciados: el operador y la fuente. El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008 dispone que la fuente de información “es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”. Conforme al artículo 8-2 de la misma norma corresponde a la fuente de la información “reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”. EXPERIAN COLOMBIA S.A. debe contabilizar la caducidad del dato negativo a partir de la fecha de pago que reporta la fuente. Conforme a la anterior estructura, una vez la fuente reporta ante el operador de información la fecha en que se ha extinguido la obligación por cualquier modo, éste adquiere la posibilidad de contabilizar el término de caducidad del dato. De otra parte, mientras la Fuente no reporte al Operador que cierta obligación se encuentra saldada o prescrita, éste no dispone de herramientas fácticas que le permitan aplicar, en concreto y en cada caso, la regla prevista en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y en la Sentencia C-1011 de 2008, relativa al término de permanencia de la información negativa. Esta distinción entre las obligaciones de la fuente y el operador se explica en que es la fuente, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato. Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente. Por ello mismo, es de suyo que los operadores tienen el deber de contabilizar los términos con base en la información suministrada por la fuente. Esta diferenciación en los roles de uno y otro, busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos en tanto que garantía para todas las partes involucradas. El accionante OSCAR ISAAC CERA OROZCO solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información negativa. Lo anterior, debido a que asegura AVON COLOMBIA, omitió el requisito de comunicación previa estipulado en la ley 1266 de 2008. Por lo anterior, es cierto, por lo tanto, que el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 143373877 adquirida con AVON COLOMBIA. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por AVON COLOMBIA, el accionante incurrió en mora durante 31 meses, canceló la obligación en MARZO DE 2021. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en MARZO DE 2025. EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo. La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad. Si el juez condenara a EXPERIAN COLOMBIA S.A. por el incumplimiento de una obligación que corresponde a la fuente, desconocería el papel que desarrollan los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información personal, y obligaría a EXPERIAN COLOMBIA S.A. a asumir el papel que el Legislador Estatutario le asignó a la fuente de información. Esta diferenciación, como se vio arriba, no es un capricho, sino que obedece a una estructura que asigna diferentes roles a diferentes agentes dependiendo de su relación con el titular y como garantía de neutralidad. En caso de que en el expediente se pruebe que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que por alguna otra razón ya operó la caducidad del dato negativo, EXPERIAN COLOMBIA manifiesta su total disposición a actualizar la información correspondiente una vez AVON COLOMBIA así lo informe. Recuérdese que esta entidad no tiene ninguna relación comercial con el accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional. Por esta razón se solicita que se deniegue el amparo solicitado. El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fuente de información “es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”. El artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data asigna a las fuentes de información un especial requisito el cual consiste en que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores “sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”. Para el efecto, las fuentes deberán enviar el respectivo comunicado a “la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información”. La obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, no recae sobre

EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO. EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente. La comunicación previa es un mecanismo de información que permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, para citar algunos ejemplos. La ley procura así que el titular de la información pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada. Esta obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, es ella quien actúa como parte en el respectivo contrato. Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual y por ello mismo, es de suyo que no tienen un deber de realizar la comunicación previa. Esta separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos, como garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios. En conclusión, de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información realizar la comunicación previa al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que corresponde a la fuente. El accionante solicita que se elimine de su historia de crédito el dato correspondiente al impago de una obligación con AVON COLOMBIA dado que no se le comunicó previamente de esta circunstancia. Es cierto por tanto que el accionante registra un dato correspondiente a una situación de impago con AVON COLOMBIA. No obstante, ella manifiesta su inconformidad dado que alega que no recibió comunicación previa al registro de esta información. EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. EXPERIAN COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito. El accionante sostiene que AVON COLOMBIA no ha dado una respuesta a su petición. Corresponde señalar que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene conocimiento del motivo por el cual AVON COLOMBIA no le ha dado respuesta a la petición por él presentada. Recuérdese que este operador de la información es ajeno al trámite y respuestas que esta entidad les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y el accionante. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes. Solicitud. En mérito de lo expuesto, en relación con el primer cargo, solicito que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, pues respecto a la obligación adquirida con AVON COLOMBIA no se ha cumplido con el término de permanencia previsto en el artículo 13 de la Ley citada. A su vez, en relación al segundo cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito. Del mismo modo, en relación con el tercer cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente.”

- La vinculada TRANSUNION CIFIN, en el trámite adelantado inicialmente, a través de apoderado judicial manifestó que:

“... ASPECTOS FUNDAMENTALES A TENER EN CUENTA PARA EXONERARNOS. Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente. Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos Nuestra entidad desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver ese asunto. La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad. El rol de nuestra entidad. TransUnion® como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”. En tal sentido, este operador tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que nuestra entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información. 2.2. Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. Nuestra entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de los contratos entre los titulares y las fuentes de información, así como

las controversias que emanen de la ejecución de los mismos, razón por la cual mi representada atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por los datos reportados. En efecto, se recuerda que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de “Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”. Respecto de las cuentas bancarias a la que se hace mención, la parte accionante no posee cuentas embargadas. Sin embargo, es de aclarar que las cuentas embargadas no son datos negativos tal como lo establece el artículo 14 de la ley 1266 de 2008 en su literal a. En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador.

2.3. El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente. De conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información. Como consecuencia de lo anterior, tal modificación NO puede ser realizada por nuestra entidad de manera unilateral, ya que somos el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008. Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Es importante aclarar que nuestra entidad (operador de información) no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas. En ese sentido, el legislador estableció en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que nuestra entidad no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno de la parte accionante. Aunado a ello, nótese que respecto de la notificación previa es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.28.2. (antes artículo 2 del Decreto 2952 de 2010), en donde se establecen los mecanismos mediante los cuales las fuentes pueden surtir la notificación previa al reporte negativo de la información y dentro de los que se destacan: (i) los extractos periódicos que las fuentes envían a sus clientes, (ii) todos los que pacten entre la fuente y el titular de la información, por ejemplo mensajes de datos y (iii) cuando haya moras sucesivas y continuas es suficiente con el aviso que se hace frente a la primer mora. Sumado a lo anterior, es del caso indicar que la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 76434 de 2012, numeral 1.3.6 ha sido clara al establecer que esta notificación previa debe realizarla directamente la fuente, quien debe allegar la prueba del envío de la aludida comunicación a la que hace referencia el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Teniendo en cuenta lo antes señalado, es claro que en los eventos en que la fuente notifique al titular de la información por cualquiera de los medios previstos en el artículo mencionado, no existe vulneración al derecho fundamental de habeas data, dado que es la Ley la que prevé estos mecanismos. En todo caso, se reitera, que dicho deber no es del operador sino de la fuente de la información y por ende, nuestra entidad (operador de la información) no puede ser condenada.

2.5. Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. En efecto, de conformidad el numeral 5 del artículo 8 la Ley 1266 de 2008, es deber de las fuentes contar con la autorización de los titulares para consultar y reportar información ante los operadores de datos. Aunado a lo anterior, las fuentes de información están en el deber legal de certificar semestralmente que cuentan con la autorización de reporte y consulta de los titulares de la información según establece el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008. Nuestra entidad desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver ese asunto. Al respecto, se reitera que siendo NUESTRA ENTIDAD el OPERADOR DE INFORMACIÓN es entonces un tercero ajeno a la relación contractual existente entre la parte accionante y su acreedor, por ende, mi representada no puede pronunciarse respecto a la extinción de la obligación como consecuencia de haber operado (supuestamente) el fenómeno de prescripción, toda vez que por ejemplo se desconoce si eventualmente se ha presentado la interrupción o la renuncia a la prescripción, hechos que sólo pueden ser conocidos por el deudor y su acreedor. Además, NUESTRA ENTIDAD no es el juez natural competente para declarar si ha ocurrido o se ha presentado la prescripción extintiva de la obligación que la parte accionante menciona en su escrito de tutela.

2.7. La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad. El punto es claro y sencillo, nuestra entidad no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición, porque la petición que se menciona en el escrito de la tutela NO FUE PRESENTADA ante este operador (NO HAY PRUEBA DE RADICACIÓN). Por ende, nuestra entidad está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la accionante y así tampoco es viable emitir condena en nuestra contra por este asunto.

PETICIÓN DE EXONERACIÓN Y DESVINCULACIÓN. Por todo lo antes expuesto y todo lo que el Despacho estime en adición, de manera comedida rogamus se EXONERE y DESVINCULE a nuestra entidad en la presente acción de tutela. Finalmente, en el evento en que considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de la información, dado que es dicha persona

y/o entidad (y no el operador) la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.”

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

- EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA mediante sentencia de fecha mayo 06 de 2021 dispuso negar la pretensión de la Tutela, considerando en sus apartes que

“... Observa el despacho que la causa generadora de la presente acción de tutela ha sido según el accionante, que la accionada COMCEL S.A. hoy CLARO no ha dado respuesta al derecho de petición presentado por éste en fecha 04 de diciembre de 2020, por lo que se vio en la necesidad de solicitar se le tutele el Derecho fundamental, de Petición, Hábeas Data y Buen Nombre, vulnerados según ella por las accionadas. Examinado el material probatorio obrante al plenario, así como los argumentos esgrimidos por las partes, advierte el Despacho que, ciertamente se encuentra probado que el señor ROBER RANGEL PEÑALOZA, elevó petición ante la accionada, el día 04 de diciembre de 2020, se encuentra copia en el expediente de su dicho, y la entidad no lo negó. En lo que tiene que ver con el derecho fundamental de petición, de las pruebas aportadas por la accionada se puede observar, que después de haber sido notificada por este Despacho de los hechos en que se contrae la presente acción de tutela, procedió a informar, que acerca de la petición presentada por el señor ROBER RANGEL PEÑALOZA, esa entidad remitió el 26 de abril de 2021 al accionante, la respuesta a su derecho de petición, anexando copia de la respuesta dirigida a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante en su solicitud, así como en la tutela, estableciéndose por consiguiente, que el motivo que generó la acción de tutela respecto de este derecho fundamental ya desapareció al resolver de fondo dicha petición, y por tanto, esta pierde toda eficacia y justificación constitucional, por lo cual no hay lugar a proferir la respectiva orden de amparo del derecho fundamental de petición. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: “El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.” En lo atinente al Hábeas Data y al Buen Nombre, advierte el Despacho que no existe vulneración alguna, toda vez, que la accionada en su respuesta aporta constancia que el accionante aceptó el reporte negativo en caso de incumplimiento de la obligación, y que pese a haber cancelado las obligaciones, se encuentra reportado con pago voluntario y cartera recuperado, cumpliendo el dato de caducidad que vence en septiembre de 2022, según las respuestas de las integradas centrales de Riesgo. Considerando este Despacho, que la actitud presentada por las accionadas EXPERIAN COLOMBIA S. A. – DATACREDITO S. A. y CIFÍN - TRANSUNIÓN no vulnera los derechos fundamentales reclamados por el accionante, por cuanto en sus datos guardan una información veraz propia de su actividad, teniendo en cuenta que no existe reporte alguno por parte de la entidad accionada COMCEL S.A. hoy CLARO. En las circunstancias anotadas es preciso concluir, que al señor ROBER RANGEL PEÑALOZA, no obstante que en comienzo se dieron los hechos por parte de la accionada, que perturbaban el derecho reclamado en este asunto, esta restableció el mismo, al resolver de fondo su solicitud, a que se hace alusión en este asunto, así como el que no se advierte vulneración alguna del derecho fundamental al hábeas data que también se relaciona en este asunto, por lo que la decisión a tomar será la de denegar la presente acción de tutela, y así se hará saber en la parte resolutive de esta providencia.”

RAZONES DE LA IMPUGNACION

Expresa el accionante como razones de su inconformidad las siguientes:

“... FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN. Señor Juez solicito a usted que sea revisada la decisión adoptada en primera instancia por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta que: a. El fallo no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición realizada. b. El fallo se funda en consideraciones inexactas, contrarias a las expuestas dentro de la acción de tutela y los hechos que quedaron plenamente probados dentro del proceso. c. motivo que fundo la decisión de primera instancia difiere en gran parte de los que dieron origen a mi petición. d. El juez de primera instancia se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno goce de mis derechos, como lo establece la ley. ANTECEDENTES. a. Señor Juez fui objeto de dos reportes negativos en las centrales de riesgo por parte de AVON COLOMBIA a quienes

requerí mediante derecho de petición para que dentro del término legal emitiera, entre otros documentos, "copia de la autorización para el reporte en las centrales de riesgo y copia de la NOTIFICACIÓN previa al reporte" de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2.3 del artículo 69 de la Ley 1266 de 2008 e inciso segundo del artículo 12 de la norma ibídem, respectivamente. b. Ahora bien, como ha expresado la Honorable Corte Constitucional: el derecho de petición consiste no simplemente en obtener una respuesta, sino que exista una resolución del asunto solicitado, lo cual, si bien no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface sin que se entre a tomar una decisión de fondo, clara y precisa. En consecuencia, con la acción de tutela busque obtener documentación que probara sin lugar a duda el cumplimiento del deber de notificación previa en los términos y condiciones descritas en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. c. En atención a mi inconformismo el Juez de Primera instancia en auto de fecha; mes de septiembre solicitó al accionado que en el término de un (1) día aportara al proceso las pruebas documentales que respaldaran la respuesta al derecho de petición y que permitieran esclarecer los hechos de la acción de tutela. d. En respuesta al auto anteriormente mencionado el apoderado de la entidad tutelada además de no cumplir con el término de un (01) día concedido por el Juez incurre en las siguientes imprecisiones: i. Solicita declarar improcedente la tutela por haber dado respuesta dentro del término legal, asunto Señor Juez que nunca ha sido motivo de discusión. ii. Afirma haber resuelto de forma clara mi petición configurándose de esta manera un hecho superado, sin embargo, como queda probado dentro del proceso la entidad tutelada no contesto lo solicitado en la parte petitoria de la petición ni en el auto que solicitó pruebas documentales proferido por el Juez de primera instancia; por cuanto no envió documento legal que permitiese probar la notificación previa al reporte como exige la norma y ha reiterado la jurisprudencia, toda vez que una simple tabla de Excel no constituyen prueba suficiente para aseverar que efectivamente se ha con cumplido con el mandato de la ley. iii. EN LA ENTIDAD CLARO SOLUCIONES NO MUESTRA LAS PRUEBAS CONTUNDENTES. ACUDIMOS A USTED SEÑOR JUEZ PARA QUE POR MEDIO DE LA ADMISION DE ESTE ACCION DE TUTELA NOS BRINDE EL AMPARO A LA LEY HABEAS DATA Y ESTE REPORTE SEA ELIMINADO. AVON COLOMBIA NUNCA NOTIFICO A MI CLIENTE. NO CUMPLIERON CON LO ESTIPULADO POR LEY AUTORIZACION PARA SER REPORTADO Y LAS NOTIFICACIONES NO LLEGARON NI AL CORREO NI FISICAS A LA CASA DE MI CLIENTE. LAS NOTIFICACIONES NO FUERON EFECTIVAS SEÑOR JUEZ. 3. HECHOS QUE QUEDAN PROBADOS. a. Mi inconformismo no se basó en el término de respuesta del derecho de petición. b. AVON COLOMBIA no realizó la gestión de cobranza que había afirmado o por lo menos no mediante la mencionada agencia de cobranza. c. El hecho de expedir copia de una factura de venta de su sistema que contiene nota del preaviso de reporte no puede ser considerado prueba suficiente para demostrar haber realizado la notificación al titular de la cuenta en los términos que exige la ley. d. AVON COLOMBIA S.A.S., no aportó como prueba de lo anterior documento equivalente a la guía y modelo único de prueba de entrega para el servicio de mensajería expresa como exige la resolución 3095 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones en los parágrafos 40 y 50 del artículo 80. CRITICA A LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO. Su señoría quiero referirme exclusivamente a los argumentos de primera instancia de la siguiente manera: En las consideraciones del caso que realiza el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA queda demostrado que el fallo no se ajustó a los antecedentes que motivaron mi tutela ya que dentro de su examen el Juez no tuvo en cuenta que la accionada sólo logró demostrar la existencia de la autorización para el reporte, pero no pudo aportar prueba documental que certifique la notificación previa con veinte (20) días de antelación al reporte negativo en las centrales de riesgo y más aún si dichas pruebas documentales curiosamente fueron solicitadas en auto de fecha febrero 25 por el mismo despacho. Resulta improcedente invocar un hecho superado si aún persiste la aspiración primordial del derecho alegado; toda vez que la accionada no demostró NO haber vulnerado el debido proceso de los reportes antes las centrales de riesgo, lo cual sin duda me arrebató la oportunidad en su momento de controvertir aspectos relacionados con el reporte como señala el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. No puede entonces concluir el fallo de primera instancia que se configuro un hecho superado simplemente porque se responde el derecho de petición dentro de los términos previsto en la ley y se vislumbra que en el contrato de prestación de servicios está inserta la autorización para ser reportado ante las centrales de riesgo ya que este último requisito no da respuesta completa y de fondo a mis pretensiones con relación a la violación al debido proceso. En consecuencia, el Juez de primera instancia no solo desestimo el cumplimiento del requisito de preaviso, sino que además presumió su existencia sin que dentro del proceso obre prueba documental que así lo demuestre. Por lo expuesto anteriormente solicito señor juez revocar el fallo de tutela anterior."

PROBLEMA JURIDICO

Examinados los presupuestos fácticos que motivan la presente acción de tutela, surgen los siguientes interrogantes:

¿Se encuentra en este asunto comprometido el derecho Constitucional Fundamental de PETICION del accionante?

¿Se encuentra en este asunto comprometido el derecho Constitucional Fundamental al BUEN NOMBRE del accionante?

¿Se encuentra en este asunto comprometido el derecho Constitucional Fundamental al HABEAS DATA del accionante?

¿Existe otro medio de defensa?

MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el caso que nos ocupa la normatividad aplicable es la relativa al Habeas Data, es decir, la Ley 1266 de 2008 y Ley 1581 de 2012, demás normas concordantes y la jurisprudencia sobre el particular emanada de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el Decreto 1382 de 2002 este Despacho Judicial es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en el presente proceso de tutela.

La acción consagrada en el artículo 86 Superior es un mecanismo muy significativo en el diario vivir de la persona humana. El constituyente de 1991 en la precitada acción puso a disposición de todos los asociados una herramienta de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y de la dignidad humana, que se halla desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, indicando su carácter especial y subsidiario.

Su ejercicio, que se encuentra reglado por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2.000, es procedente cuando no exista otros medios o mecanismos de defensa, por el carácter residual y subsidiario que la definen a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Carta, excepto cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Corresponde a este Juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2.000, resolver la IMPUGNACION del fallo de tutela proferido por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189015202100342-01 instaurada a través de apoderado judicial por el señor OSCAR ISAAC CERA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía

No. 1143'373.877 contra AVON COLOMBIA S.A.S., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Constitucionales Fundamentales de PETICION, al BUEN NOMBRE y al HABEAS DATA vulnerados por la accionada.

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Carta Política como mecanismo complementario, específico, directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos son violados o se presenta amenaza de su violación, y que conduce a una declaración judicial que disponga una orden de efectivo cumplimiento, en aras de la protección de tales derechos.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

El Constituyente de 1991 elevó el derecho de Petición al rango de derecho Constitucional Fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública.

En tal virtud la protección del derecho de Petición puede ser demandado en sede de la acción de tutela, para lo que es presupuesto indispensable la existencia de acciones u omisiones que obstruyan el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

En sentencia T- 656 de 2002 la Alta Corte Constitucional ha fijado subreglas que deben tener en cuenta todos los operadores judiciales al aplicar esta garantía fundamental. Sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001 se señaló:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994. En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.”

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

HABEAS DATA NÚCLEO ESENCIAL

El Artículo 15 de la C. P., dispone: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”*

LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL CON RESPECTO A ESTE TEMA HA ESTABLECIDO LAS SIGUIENTES PREMISAS

El artículo 15 de la Constitución consagra el derecho fundamental de HABEAS DATA, por el cual las personas *“tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas”*; *Es decir que, las personas tienen la facultad de “obtener la información que les concierne directamente y que reposa en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, de exigir que sea puesta al día, en cuanto en la existente no se han tomado en cuenta hechos o circunstancias que modifican su situación, y de que se eliminen los errores o inexactitudes de la misma con el fin de establecer su veracidad.”*

La Corte Constitucional ha precisado que para que sea procedente la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de HÁBEAS DATA, se exige que se agote el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares:

“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

“Cuando la entidad privada sea aquélla contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

De igual forma la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al HÁBEAS DATA y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que:

“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”.

También ha dicho la Corte Constitucional que el derecho de habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida "(i) De manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato; (ii) sea errónea o (iii) Recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.

En efecto, el derecho al hábeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.

DERECHO AL BUEN NOMBRE

El artículo 15 de la Constitución Política reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar, y establece expresamente el derecho de todas las personas a su buen nombre y el deber del Estado de respetar y hacer respetar esos derechos.

De conformidad con lo expuesto, si bien los accionantes cuentan con otros recursos judiciales para solicitar que se condene a los accionados por la responsabilidad a la que haya lugar, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que, en razón a la afectación a los derechos a la honra y al buen nombre que se puede causar con las publicaciones de información en medios masivos de comunicación, la acción de tutela resulta o, al menos, puede resultar, en razón de su celeridad, en el mecanismo idóneo para contener su posible afectación actual.

En relación con el derecho a la intimidad, la Corte Constitucional ha sostenido que el objeto de este derecho es "garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones arbitrarias que provengan del Estado o de terceros" y que "la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad" forma parte de esta garantía.

En ese orden de ideas, el área restringida que constituye la intimidad "solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley."

ANALISIS Y RESOLUCION DEL CASO EN CONCRETO

Observa el despacho que la causa generadora de la presente ACCIÓN DE TUTELA ha sido según el accionante, que la accionada AVON COLOMBIA S.A.S., le está vulnerando sus derechos fundamentales de PETICION y al HABEAS DATA, con su negativa de no de ordenar el levantamiento del reporte negativo ante las centrales de riesgo, pues no ha acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008 o Ley de Habeas Data.

En el caso Sub Lite y de las pruebas aportadas se observa que el accionante OSCAR ISAAC CERA IROZCO registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 143373877 adquirida con AVON COLOMBIA, la cual según lo expresado por la central de riesgo Datacrédito Experian, el accionante incurrió en mora durante 31 meses, canceló la obligación en marzo de 2021. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en marzo de 2025.

De manera que teniendo en cuenta que el accionante incurrió en mora y que, si bien fue cancelada, no se ha cumplido con el término de permanencia a título de sanción, por lo que no hay razón para que la fuente de la información retire el reporte negativo.

En todo caso reiteramos que quien administra la permanencia del tiempo a título de sanción son las CENTRALES DE INFORMACION y que, en virtud de lo anterior, tal y como consta en la consulta de Transunión, el accionante estará reportado hasta enero 13 de 2023, época para la cual se cumple el termino de sanción por dicha mora.

De manera que teniendo en cuenta que con relación a las obligaciones antes señaladas se incurrió en mora de 31 meses, no se puede hablar de vencimiento del termino de permanencia del reporte negativo, por lo que no hay razón para que la fuente de la información retire el reporte negativo. En todo caso reiteramos que quien administra la

permanencia del tiempo a título de sanción son las CENTRALES DE INFORMACION y que, en virtud de lo anterior, el accionante aún no ha cumplido ni la obligación ni el término de permanencia establecido por la Ley.

De igual manera, como lo expresa el Juzgado de conocimiento, la accionada demostró haber dado respuesta al derecho de petición, por lo que la decisión de denegarla por carencia actual de objeto estuvo ajustada a derecho y a la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, se confirmará el fallo proferido en primera instancia, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de fecha mayo 19 de 2021 proferido por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el N° 080014189015202100342-01 instaurada a través de apoderado judicial por el señor OSCAR ISAAC CERA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143'373.877 contra AVON COLOMBIA S.A.S., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juzgado del Conocimiento, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 4º de la parte resolutive del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53e34291a28cb12321bd9b8a95da8e72a7fc9ff82cff855e5accf40be536f519

Documento generado en 01/07/2021 05:49:44 PM